



Defensor del Pueblo

07-RAO-TGA

Nº expediente: 10022502

Sr. D.
MARCELO BELGRANO LEDESMA
C/ BRAVO MURILLO Nº 101 6º PTA. 2
28020 MADRID

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
17/03/11 - 11018114

Estimado Sr.:

Se ha recibido su atento escrito que, como usted sabe por el recibo provisional que en su día se le envió, ha quedado registrado en esta Institución con el número arriba indicado, al que rogamos haga siempre referencia.

Hemos examinado con todo detenimiento e interés el contenido de su escrito, en el que se lamenta de la incorrecta práctica judicial de dictar autos de internamiento colectivos a ciudadanos llegados en patera a las costas de Motril.

En este sentido, nos permitimos indicarle que dicho asunto ha sido objeto de constante preocupación por parte de esta Institución. Así, con motivo de la presentación en el Parlamento del informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España, en el año 2005 esta Institución fijó ya su postura en torno a las actuaciones mínimas que debían seguirse en los trámites de devolución, que a continuación se transcriben:

“Se concibe como una fórmula urgente dirigida al mantenimiento del orden jurídico perturbado ante una entrada irregular en territorio español. Esta previsión jurídica se caracteriza por disponer una vía que excepciona la regla general -la formalización de un expediente de expulsión-, pero esa regulación jurídica no puede ignorar las más elementales reglas de todo procedimiento administrativo, que ha de entenderse como un proceso contradictorio (art. 20.2 Ley de extranjería), gracias al cual se determina en cada caso la idoneidad o no de aplicar la medida de la devolución. El primer argumento sobre el que se apoya esta consideración es la propia existencia de la previsión que reconoce la asistencia jurídica para estos supuestos, pues es notorio que no tendría ningún sentido que el legislador la hubiese establecido si la medida a adoptar fuera inexorable y no requiriera de una ponderación previa en cada caso. Por otra parte, la existencia de causas de suspensión implica también un segundo elemento que obliga a la individualización de cada devolución y a no considerar admisible el automatismo o la carencia de un mínimo de formalidades administrativas a la hora de acordarla”.

1 de 3

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel. (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58



Nº expediente: 10022502

Esto motivó que se enviara una recomendación a la Subdelegación del Gobierno en Granada a fin de que se impartieran las instrucciones necesarias para que las resoluciones que acuerden la devolución de un extranjero sean dictadas de forma individual, motivando suficientemente la elección del plazo de prohibición de entrada previsto en el artículo 58.6 de la Ley Orgánica 4/2000. Esta recomendación fue finalmente objeto de atención por parte de la citada Administración, quien impartió instrucciones a la Comisaría Local de la Policía Nacional en Motril para que su corrección.

Paralelamente, se procedió a dar traslado de las citadas actuaciones a la Fiscalía General del Estado, a la que se puso de manifiesto que con motivo de otras investigaciones, se había constatado la incorrecta práctica de dictar resoluciones colectivas en las que se acordaba, no sólo la devolución en vía administrativa, sino también el internamiento judicial y, en concreto, se remitió a esa Fiscalía un auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Motril (Granada) en el que se apreció esta irregularidad.

En ese mismo escrito se hizo alusión a la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 169/2008) que otorgó el amparo solicitado a un ciudadano marroquí frente a dos autos judiciales que acordaron su internamiento para asegurar su devolución a Marruecos. El Tribunal consideró que se había vulnerado el derecho a la libertad personal del interesado, al entender que las resoluciones dictadas carecían de la necesaria motivación: "por lo que la privación de libertad en que consiste el internamiento sin ponderar, razonar y explicar las circunstancias personales del extranjero afectado no satisface las exigencias constitucionales de motivación para adoptar esta medida cautelar." Continuaba, en el fundamento jurídico tercero señalando que: "habiéndose reiterado en relación con esta nueva regulación la doctrina antes citada por las SSTC 303/2005, de 24 de noviembre, y 260/2007, de 20 de diciembre, en las que se recuerda que las garantías para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial de la medida cautelar de internamiento equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus".

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las Circulares 3/2001 y 2/2006 de la Fiscalía General, se recordó que a juicio del Defensor del Pueblo resulta preciso extremar la cautela a fin de erradicar la práctica de tramitar y resolver los procedimientos de devolución de manera colectiva. Las Circulares citadas recuerdan que el silencio de la Ley en cuanto a las cuestiones de procedimiento debe llenarse con los principios procesales generales, en la búsqueda de opciones que favorezcan una tramitación garantista y simultáneamente respetuosa con la necesaria celeridad que debe inspirar un trámite que persigue la adopción de una medida cautelar que por su propia naturaleza se justifica por razones de urgencia. Asimismo, se hace patente la necesidad de rechazar interpretaciones formalistas, que ajustándose a la letra de la Ley incumplan su espíritu.



Nº expediente: **10022502**

Sin perjuicio de lo anterior, tomamos nota de las alegaciones que realiza en su escrito de queja en orden a adoptar las medidas que resulten precisas, en caso de comprobarse que persiste llevándose a cabo esta incorrecta práctica de modo generalizado.

Por último y como usted conoce, nos permitimos recordarle que en caso de discrepancia con la decisión judicial de internamiento pueden los interesados formular los correspondientes recursos a través de los letrados del turno de oficio que se les designan a su llegada al país, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la vigente ley de extranjería, en los plazos y con las formalidades previstas en las normas procesales.

Agradeciéndole su confianza al dirigirse a nosotros, le saluda cordialmente,

María Luisa Cava de Llano y Carrió
Defensora del Pueblo (e.f.)

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos e igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.